



Tensión jurídica entre normativa migratoria y derechos humanos

Análisis sobre medida de expulsión que omite el interés superior del niño y el derecho a la reunificación familiar

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Sebastián Ivan Villar

Legajo: VABG115603

DNI: 35075905

Fecha de entrega: 02/12/2024

Tutora: María Belén Gulli

Año 2024

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Entre las disposiciones que puede dictar la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, “DNM”), como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Migraciones N° 25871, se encuentra la facultad de ordenar la expulsión de extranjeros condenados por tráfico de estupefacientes, delito estipulado en el art. 29 inc. c. Ahora bien, cuando esta decisión administrativa no contempla ni reconoce las interseccionalidades del caso (mujer, madre, migrante, condenada, pobre y figura monoparental) cuyo contexto involucra a menores de edad en situación de extrema vulnerabilidad y a su vez, se acredita el alto grado de dependencia de su progenitora, nos encontramos ante un escenario donde el alcance de las medidas administrativas produce una afectación a los derechos humanos fundamentales.

Asimismo, la DNM de manera excepcional, en virtud del art. 29 último párrafo del mismo cuerpo legal, puede admitir la permanencia en el país por razones de reunificación familiar y humanitarias a los extranjeros comprendidos en el presente artículo. Es así, que surge el debate sobre la interpretación de la normativa migratoria restrictiva frente a principios superiores consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN” y/o “la Corte”) analiza las particularidades del caso y determina si el interés superior del niño y el derecho a la reunificación familiar prevalece ante la medida de expulsión. De donde se infiere, atento al examen pormenorizado de la causa, que se debe resguardar la unidad familiar y el bienestar de los menores.

El fallo de la CSJN en los autos caratulados: “**C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM**”, dictado el 06 de septiembre de 2022, resuelve revocar la sentencia que confirmó la medida de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones hacia la actora C.G.,A, una migrante de nacionalidad boliviana. El más alto tribunal del país y órgano máximo del Poder Judicial entendió que la sentencia de primera instancia omitió ponderar la oportunamente invocada afectación del principio del interés superior del niño, por lo que la medida de expulsión importaría para la actora y sus hijos menores de edad un riesgo cierto de desamparo.

En el presente fallo se detecta un problema axiológico donde la CSJN debe ponderar entre una regla de una norma interna y principios jurídicos superiores del sistema. Vamos a

entender como regla a una norma “precisa”, inmediatamente susceptible de aplicación a casos concretos y, a un principio como una norma “genérica”, que exige la formulación de otras normas que la concretiza permitiendo su ejecución (Guastini, 2007). Se identifica un conflicto normativo donde la Ley de Migraciones N° 25871 (art. 29) establece causales de expulsión a extranjeros condenados por ciertos delitos, a su vez, el uso e interpretación de la dispensa por razones humanitarias o de reunificación familiar en muchos casos es denegada debido a la gravedad del delito, por lo que la aplicación literal de la norma migratoria se contrapone con el principio del interés superior del niño consagrado en la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 3) y en los tratados internacionales que tienen raigambre constitucional como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19).

La relevancia de analizar el caso en cuestiones vinculadas a materia migratoria y grupos vulnerables, radica en el pronunciamiento que realiza la CSJN en virtud del principio del interés superior del niño y la protección integral de la familia, a pesar que los progenitores hayan cometido un delito, atento que deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad.

Seguidamente realizaré un repaso de la plataforma fáctica, la historia procesal y posteriormente la resolución del Tribunal en virtud de la *ratio decidendi* del caso. Luego, mencionaré antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que atañen la temática de fallo, para finalmente brindar mi postura y exponer una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El 28 de abril de 2016, la DNM ordenó la expulsión del país a C.G.,A., y prohibió su reingreso con carácter permanente mediante la disposición SDX 96005. El motivo de esta medida se debe a que la migrante de nacionalidad boliviana había sido condenada por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, circunstancias previstas en el art. 29 inc. c. La actora interpuso recurso de apelación contra la orden de expulsión, sin embargo el 23 de agosto de 2017, la autoridad de aplicación migratoria por medio de la disposición SDX 162263 rechazó el recurso administrativo por considerar que la naturaleza del delito impedía la revisión de lo decidido.

Una vez agotada la vía administrativa, la actora inició la acción judicial interponiendo recurso directo contra las disposiciones de la DNM. El juzgado de primera instancia rechazó el recurso y dictó sentencia que confirmaba las disposiciones de la autoridad migratoria.

Posteriormente, en una segunda instancia, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal confirmó la sentencia del tribunal inferior.

Que contra este pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, el cual fue denegado, lo que motivó la queja. Acto seguido, solicitó la suspensión de la sentencia apelada y en representación de sus cuatro hijos menores, requirió la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces ante el fuero federal. La actora se agravia al considerar que pese haber acreditado la situación de vulnerabilidad que afronta ella y sus hijos menores de edad, la cámara no contempló la dispensa prevista en el último párrafo del art. 29 de la Ley N° 25871, señaló que la interpretación y lectura del texto legal afecta el derecho a la reunificación familiar y resulta inconstitucional. Asimismo, la recurrente manifestó que a sus hijos menores de edad les fueron vulnerados sus derechos a ser oídos, como así también, el juzgado no brindó la intervención de los funcionarios designados para resguardarlos y por último, remarca la falta de orientación de la decisión en función del principio del interés superior del niño y su especial protección.

La CSJN resolvió hacer lugar a la queja y del examen pormenorizado de los expedientes que reviste esta causa, consideró que se encontraban acreditadas las siguientes condiciones: el alto grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo, la situación de extrema vulnerabilidad y por otro lado, el riesgo cierto y concreto de desamparo que sus hijos menores de edad sufrirían ante la medida de expulsión, circunstancia que resultó determinante para la resolución del caso.

Por todo lo expuesto y en fecha 06 de septiembre de 2022, la CSJN decidió revocar la sentencia que confirmaba la medida de expulsión dispuesta por la DNM a la actora C.G.,A. En el fallo se produjo un voto conjunto por parte de los magistrados Rosatti, Maqueda y Lorenzetti mientras que el juez Rosenkratz votó en disidencia. Previamente al fallo en cuestión, la DNM dictó la disposición SDX 121159 (16 de agosto de 2022), en la cual concedió a la actora la residencia permanente en el país, si bien no revoca explícitamente la orden de expulsión, para el magistrado Rosenkratz no corresponde emitir pronunciamiento, ya que debido a la última disposición el caso planteado carece de objeto actual, por lo que resulta inoficiosa la decisión de la Corte Suprema, por estas razones que votó en disidencia.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso

La medida de expulsión adoptada por la DNM por medio de las disposiciones mencionadas hacia la actora C.G.,A, y posteriormente las etapas recursivas, produjo que esta causa se desencadene en sucesivas instancias judiciales hasta llegar a la CSJN. La cuestión a

examinar fue el rechazo a la dispensa establecida en el último párrafo del art. 29 de la Ley N° 25871, el legislador le otorgó a la autoridad migratoria la facultad de efectuar una excepción a la medida de expulsión por razones humanitarias o de reunificación familiar.

En el desarrollo de los argumentos del fallo, la Corte en un primer término invoca al interés superior del niño, principio consagrado en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley N° 26061) y en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucren a las niñas, niños y adolescentes en todas las instancias. Que de ejecutarse la expulsión de la progenitora, generaría un riesgo cierto y concreto de desamparo a sus hijos menores de edad.

Por otra parte, el derecho a la reunificación familiar garantizado como uno de los objetivos de la ley migratoria, en este caso se ha visto vulnerado a partir del rechazo de la dispensa prevista en la Ley N° 25871 (art. 29 último párrafo), que permite a la DNM admitir excepcionalmente y por razones de reunificación familiar a migrantes comprendidos en el presente artículo. La Corte advierte que no conceder esta dispensa implica una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar.

Otro rasgo importante de los argumentos del fallo es el pronunciamiento de la Corte sobre el control judicial de los actos administrativos, a pesar de que la DNM obre en ejercicio de facultades discrecionales, no implica que su ámbito de actuación no sea revisado, primordialmente en casos donde existen derechos humanos fundamentales comprometidos, como el derecho a la vida familiar. La Corte señala que aunque la administración cuente con discrecionalidad ésta debe ejercerse de conformidad con principios de razonabilidad, en vista de que nuestra Constitución Nacional impone un mandato explícito orientado a la protección integral de la familia (art. 14 bis), en consonancia con ello, disposiciones internacionales con jerarquía constitucional definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y ponen en cabeza del Estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, arts. 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). (CSJN, “C. G., A.” Fallo 59609/2017/2/RH1, 2022, cdo. 11).

Finalmente, en lo que respecta al contexto de vulnerabilidad, se constató que la actora aportó los elementos necesarios de acuerdo a su pretensión. Que de las constancias obrantes en el expediente, se acreditó las dificultades que desde niña debió afrontar en su tierra natal, las circunstancias en la que se produjo su migración a la Argentina, los actos de violencia de género que padeció por parte del padre de sus tres primeros hijos, para quienes constituye su cuidadora primaria, único sostén emocional y económico. Asimismo, figura como única progenitora reconocida en las partidas de nacimiento de dos de sus hijos, estos elementos prueban la ausencia de vínculos con el padre y la configuración de un grupo familiar monoparental, quedando demostrado el altísimo grado de dependencia de sus hijos para su subsistencia y desarrollo. En este sentido, estas circunstancias agravan la condición de vulnerabilidad de los menores y evidencia de carácter urgente, la necesidad de intensificar la protección por parte del Estado.

A partir de las razones antes mencionadas, estas circunstancias fueron suficientes y determinantes para revocar la sentencia que confirmó la expulsión, orientando la interpretación de la ley migratoria hacia la protección integral de la familia y los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

De acuerdo a lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, se consideran aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Dentro de este orden de ideas, se determinan las causas que podrán constituir vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (Cap. I, Secc. 2, “Beneficiarios de las Reglas”).

El caso plantea el contexto de una madre migrante que ha sido condenada y cuyo delito es causal de expulsión del país en virtud de la Ley de Migraciones N° 25871 (art. 29 inc. c). La expulsión administrativa directa es una consecuencia colateral de la condena y es criticada por añadirse a una pena y por su carácter automático (Larrauri, 2016).

La DNM de manera excepcional tiene la facultad de aplicar una dispensa prevista en el último párrafo del art. 29, Ley N° 25871, por razones humanitarias o de reunificación familiar. Frente a la política migratoria restrictiva la actora invoca el interés superior del niño

y el derecho a la reunificación familiar. En relación a la problemática expuesta, la CSJN debe ponderar entre la normativa migratoria y principios jurídicos superiores del sistema. La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica, una relación de valores creada por el juez constitucional mediante un juicio comparativo de valores, supone por tanto atribuir a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una “importancia” ético-política mayor respecto al otro, el principio que tiene “mayor valor” prevalece sobre el otro: éste es aplicado, mientras el otro es apartado (Guastini, 2007). En consecuencia, la Corte en el fallo se pronuncia en carácter de guardián de las garantías constitucionales enaltecendo el principio del interés superior del niño. Por lo tanto, los principios se diferencian esencialmente de las reglas en un sentido cualitativo, y nos imponen su optimización en la mayor medida fáctica y jurídica posible. Esto debe interpretarse como un problema de optimización de derechos, porque la aplicación del principio jurídico favorece la efectividad de los derechos humanos (Garate, 2023).

En función de lo planteado, existe una tensión entre el cumplimiento de la normativa migratoria y los derechos fundamentales de los hijos de la migrante. En este sentido, la mujer extranjera madre, no puede participar activamente en la decisión del destino de sus hijos, debido a las limitaciones propias de su condición de persona no insertada en nuestro entorno (Alderete Lobo, 2012). Sin embargo, es necesario resaltar que el pronunciamiento de la Corte, se realizó bajo la mirada de múltiples interseccionalidades: mujer, madre, migrante, condenada y pobre. Adoptar una mirada de esta característica en casos judiciales, permitiría recoger técnicamente las particularidades sociales y culturales de la vida de una persona, que permitan desactivar la condición subalterna, garantizando el trato equitativo (Magliano y Ferreccio, 2017).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que ha de entenderse por el interés superior del niño mediante la Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26061, en su art. 3 define que consiste en la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Entre ellos debe respetarse especialmente el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. Se puede observar que tanto la DNM como el poder judicial en inferiores instancias han omitido la noción del interés superior. Es necesario recalcar que este principio posee raigambre constitucional (art. 75, inc. 22) y reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3). La Convención y su norma positivizadora en el derecho interno consagran que el niño deberá gozar de una protección especial y dispondrá de oportunidades de servicios, para su completo desarrollo (moral, espiritual, mental, físico y social), debiendo

los Estados promulgar leyes que atiendan al interés superior, debiendo comprenderse como una “consideración primordial” en materia de regulación normativa y actividad administrativo - jurisdiccional (Lanzavechia, 2018).

Por otra parte, respecto al derecho a la reunificación familiar, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce ya desde su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, esta debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (Alderete Lobo, 2012). Nuestra Constitución Nacional garantiza este derecho (art. 14 bis), de igual modo los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 11.2 y 17.1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17.1 y 23.1), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 12 y 16). Del mismo modo, nuestra ley fundamental resguarda los derechos del niño (art. 75, inc. 23), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19).

Vale la pena señalar otros antecedentes jurisprudenciales en el marco del control judicial de los actos administrativos que incumben a la DNM, los precedentes “Barrios Rojas” y “Otoya Piedra”. En ambos casos, se dicta una orden de expulsión, luego se recurren las medidas y se solicita la dispensa prevista en el último párrafo del art. 29 de la ley N° 25871, por razones de reunificación familiar, los migrantes afectados por la orden invocan la mera existencia de un grupo familiar en el país, sin incluir menores de edad sino personas adultas, por lo que no resultaba aplicable la noción del interés superior del niño. Cuando ambas causas llegan a la Corte, esta se pronuncia determinando que la dispensa del último párrafo del art. 29 de la ley N° 25871 sobre la reunificación familiar no es un derecho absoluto, la obtención de la misma es excepcional y su aplicación de modo fundado. En estas causas, la Corte resuelve que el órgano de aplicación en materia migratoria actuó con discrecionalidad y en consonancia con principios de razonabilidad, donde la alteración de las relaciones familiares invocadas no resultaban suficientes para dejar sin efecto las órdenes de expulsión. Por el contrario, en el caso que nos compete, la DNM no valoró la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encontraban la migrante y sus hijos, omitiendo el interés superior del niño y su tutela constitucional.

La Corte advierte el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la actora, marcada por una historia compleja que incluye violencia de género y que había sido condenada. Las mujeres extranjeras privadas de libertad, en particular, constituyen un grupo

especialmente vulnerable, la respuesta punitiva se agrava en su caso, y es posible hablar de una triple condena, pues a la pena de cualquier persona encarcelada se le agrega la vulnerabilidad de su condición de extranjeras y de su condición de mujeres (Rodríguez, 2021).

De esta manera, resulta claro que existe un riesgo manifiesto, real y concreto que los hijos de la migrante queden en situación de desamparo si se ejecutara la expulsión, circunstancia que ha sido determinante para la solución del caso. La Corte resuelve revocar la orden de expulsión decidiendo que el interés superior del niño debe prevalecer sobre la norma migratoria restrictiva a los fines de proteger su grupo familiar y bienestar de los menores.

V. Postura del autor

A partir del estudio y trabajo realizado puedo posicionarme a favor y estar de acuerdo con la resolución del fallo. La justificación radica en la observación de ciertas fortalezas como en el énfasis que hace la Corte a la ponderación del interés superior del niño, principio consagrado en la Ley N° 26061 que refuerza la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, frente a disposiciones migratorias punitivas en el marco del procedimiento de expulsión de la progenitora. En este sentido, el problema axiológico detectado se subsana oportunamente con la jerarquización de normas en la cual la Corte se pronuncia en carácter de protector de las garantías constitucionales vulneradas por la normativa migratoria.

En referencia al rechazo a la dispensa por razones de reunificación familiar prevista en la Ley N° 25871 (art. 29 último párrafo), donde la DNM considera que la naturaleza del delito impedía la revisión de lo decidido, genera un escenario en el que se vislumbra primero, la injerencia arbitraria e irrazonable de la autoridad migratoria y posteriormente en la misma línea, de los tribunales jurisdicciones inferiores. Luego, la Corte comprobó que se han omitido principios jurídicos superiores del sistema, como la noción del interés del niño y pondera dicho principio de manera correcta orientando la interpretación de la ley migratoria hacia la protección integral de la familia y los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. Una causal tradicional de arbitrariedad se presenta cuando la resolución jurídica ignora constancias o pruebas disponibles en la causa, y decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (Sagüés, 2013).

En este fallo, tanto la DNM como los tribunales inferiores omitieron la noción del interés superior del niño invocado por la actora en determinadas oportunidades. Coincidió con la Corte en argumentar sobre el control judicial de los actos administrativos, en otros fallos

como “Barrios Rojas” y “Otoya Piedra” la Corte constató que la DNM actuó con discrecionalidad y en consonancia con principios de razonabilidad, al llevar a cabo el mismo examen pormenorizado del expediente en cuestión, la Corte señala categóricamente, que la actora acreditó el contexto de extrema vulnerabilidad en que se encontraba ella y sus hijos, configurando un grupo familiar monoparental quedando demostrado el altísimo grado de dependencia de sus hijos para su subsistencia y desarrollo.

Considero una decisión acertada la posición de los magistrados, que votaron en mayoría, de apartarse de la doctrina y jurisprudencia cuando el caso se tornó abstracto, es decir lo demandado carecía de objeto actual cuando la DNM le concedió a la actora la residencia permanente en el país, precisando que dicha excepción a la regla no refiere al caso en particular sino que es una directiva a tener en cuenta para casos futuros.

En estos últimos argumentos, si bien estoy de acuerdo, estimo que la Corte podría haber realizado una mención sobre la falta de intervención del defensor de menores e incapaces en instancias inferiores, esencialmente cuando los menores quedan alcanzados indirectamente por las disposiciones de expulsión dictadas por la DNM hacia alguno de sus progenitores.

VI. Conclusión

El presente trabajo ha tenido por objeto exponer la tensión normativa que surge cuando disposiciones migratorias, en particular el instituto de la expulsión, colisiona contra principios jurídicos como el interés superior del niño, consagrado en la Ley N° 26061 y en los tratados internacionales que tienen raigambre constitucional como la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido, se detectan causas que pueden constituir vulnerabilidad como es la migración, la actora de nacionalidad boliviana, y la edad, en alusión a sus cuatro hijos menores de edad que dependen de su vínculo con la madre. Simultáneamente otras circunstancias detectadas son el género, la pobreza y la reciente privación de libertad que poseía la progenitora. Cabe señalar, la importancia del enfoque de interseccionalidad a los fines de llevar a cabo una perspectiva integral de las circunstancias particulares del caso.

La DNM no valoró la concreta situación de vulnerabilidad y más tarde, los tribunales inferiores no realizaron un legítimo control de legalidad y razonabilidad, por ende la respuesta del Estado fue en contraposición con los lineamientos que proporciona la Convención sobre los Derechos del Niño.

Seguidamente, analizadas las constancias obrantes en el expediente, la Corte se pronuncia sobre el control judicial de los actos administrativos y dispone que se debe proteger la unidad familiar y priorizar el bienestar de los menores. En caso de ejecutarse la expulsión, significaría una injerencia arbitraria e irrazonable omitiendo la noción del interés superior del niño, se agravaría la condición de vulnerabilidad de los menores, por lo que se justifica la necesidad de una protección reforzada por parte del Estado.

Por todo lo expuesto, la Corte revoca la sentencia que ordenaba la expulsión, la trascendencia del fallo reside en la ponderación del interés superior del niño y el derecho a la reunificación familiar sobre la política migratoria restrictiva.

Finalmente, teniendo en cuenta los aspectos analizados en el presente trabajo, surge la necesidad de proponer al legislador una regulación específica cuando se trate de casos donde se encuentran en juego los derechos las niñas, los niños y adolescentes durante la sustanciación del proceso judicial de los progenitores. Es necesaria la temprana intervención de un organismo de protección de la niñez que permita promover sus derechos garantizando su participación activa durante el procedimiento a los fines de que su opinión sea tenida en cuenta.

VII. Referencias

- Alderete Lobo, R. A. (2012). *La expulsión anticipada de mujeres extranjeras presas con sus hijos*. (Una alternativa para evitar el encarcelamiento de los niños o la separación de éstos de su madre, cuando la prisión domiciliaria no es una opción posible). Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres Embajada Británica, Defensoría General de la Nación Buenos Aires. <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/doctrina/Alderete-Lobo-La-expulsion-anticipada.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina. 03 de enero de 1995 (Argentina).
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. 20 de noviembre de 1989.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN –DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados*”. Fallos: 343:990. 24 de septiembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*”. Fallos: 345:905. 06 de septiembre de 2022.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Otoya Piedra, César Augusto c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM*”. Fallos: 344:3600. 07 de diciembre de 2021.
- Garate, R. M. (Ed.). (2023). *La autonomía de la voluntad en el derecho de familia y su relación con algunos institutos jurídicos*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. (53). 139-163 <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/14990/15825>
- Guastini, R. (Ed.). (2007). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*: Vol. Año 2 (Número 08). Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia.

- Lanzavechia G. E. (16 de marzo de 2018). *Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación*. <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-12774 Id SAIJ: DACF180248
- Larrauri, E. (Ed.). (2016). *Antecedentes penales y expulsión de personas inmigrantes*. InDret - Revista para el análisis del derecho. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1214.pdf>
- Ley N° 25.871 de 2004. Ley de Migraciones. 20 de enero de 2004. B.O. No. 30322.
- Ley N° 26.061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. 21 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.
- Magliano, M. J. y Ferreccio, V. (Ed.). (2017). *Interseccionalidades que condenan: gestos coloniales del sistema jurídico en Argentina*. Universidad de Barcelona. Observatorio del Derecho Penal y los Derechos Humanos. Crítica Penal y Poder. (13), 112-127. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/56917>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 06 de marzo de 2008.
- Rodríguez, S. M. (Ed.). (2021). *Habitar el desarraigo: las mujeres migrantes encarceladas en Santa Fe*. Universidad Nacional de Rosario. 177-190. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/172710/CONICET_Digital_Nro.e1cc619d-a4a2-44ad-90f6-b46e68834033_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Sagüés, P. N. (2023). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Astrea.